

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS – CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00910-00
M. DE CONTROL: NULIDAD

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto Municipal No. 129 del 15 de julio de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Acacias – Meta, “Por medio del cual se prorroga el periodo de sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Acacias – Meta, hasta el 23 de julio de 2016 convocado mediante el Decreto 125 del 12 de julio de 2016”; el Acuerdo No. 400 del 21 de julio de 2016, “Por medio del cual se adiciona un mayor recaudo en los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia fiscal 2016 y superávit parcial de la vigencia 2015” y el Acuerdo No. 401 del 21 de julio de 2016, “Por medio del cual se adicionan y se ajustan unos recursos al presupuesto general de Rentas y Gastos del Municipio de Acacias – Meta, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)”, aprobados por el Concejo Municipal de Acacias - Meta

Ahora bien, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, se encuentra regulada en el artículo 152 del C.P.A.C.A., entre otros, de los siguientes asuntos:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por **funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes”. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 1º del artículo 155 ibidem indica que los jueces administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos:

*“De los de nulidad de los **actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”. (Resaltado fuera de texto)*

En virtud de las normas antes señaladas y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el objeto de la litis se centra en obtener la nulidad de actos administrativos proferidos por autoridades del Municipio de Acacias, la competencia para conocer en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado